

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARNOLDO NEUSA PACHÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1997-05522-00

Estando el presente proceso archivado, toda vez que el mismo ya surtió todas las etapas procesales tanto en primera como en segunda instancia, se observa que obra una solicitud presentada por el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional¹, en la que manifiesta: *"me permito solicitar la reducción de la publicación ordenada dentro de la acción de reparación directa de la referencia, en sentencia de fecha 26 de junio de 2014 por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B"..."*.

En efecto, el Consejo de Estado, a través de sentencia calendada el 26 de junio de 2014, resolvió revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"REVÓCASE la sentencia del 4 de febrero de 2003, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, y en su lugar se dispone:

PRIMERO. DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la muerte de los señores Nelson Enrique Neusa Cortés y Merardo Neusa Pachón, ocurrida el 30 de julio de 1994 en zona rural del municipio de Mesetas - Meta-

SEGUNDO. CONDENASE a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional a pagar a favor de los demandantes, a título de indemnización de perjuicios, lo siguiente:

(...)

TERCERO. COMPÚLSENSE copias auténticas de los apartes pertinentes del expediente en el que consta el trámite contencioso administrativo de la referencia, según se refirió en el párrafo n.º 32.1 de la parte motiva de este fallo, las cuales se enviarán con destino a la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se estudie la posibilidad

¹ Folio 68 de este cuaderno

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1997-05522-00
Auto: Remitir al Consejo de Estado
EAMC

de desarchivar la investigación penal que se tramitaba, para efectos de establecer la identidad de los responsables de la muerte de los señores Nelson Enrique Neusa Cortés y Merardo Neusa Pachón, ocurrida el 30 de julio de 1994 en la vereda "La Cristalina" en zona rural del municipio de Mesetas – Meta –, y para que se asuman las medidas a que haya lugar.

CUARTO. ORDENASE al Ministerio de Defensa Nacional realizar una publicación de los párrafos 23 a 23.4 del presente fallo, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Meta, con la inclusión de un aviso en el que conste que la muerte de los señores Nelson Enrique Neusa Cortés y Merardo Neusa Pachón no ocurrió con ocasión del combate en que participaron tropas de los Batallones Contraguerrilla n.º 20 y 21, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada por los efectivos militares desplegados con ocasión de la orden de operaciones n.º 20 del 30 de julio de 1994.

QUINTO. ORDENASE al Ministerio de Defensa Nacional realizar una publicación escrita de esta sentencia en un lugar visible al público de la sede principal de dicha entidad, y la divulgación de la misma providencia por medios físicos y/o magnéticos en todos los batallones del Ejército Nacional.

SEXTO. Por Secretaría remítase una copia del presente fallo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo expresado en el párrafo n.º 32.4 de la presente sentencia.

(...)"

Así las cosas, el Despacho considera que la solicitud de la entidad demandada deberá ser resuelta a la luz de lo dispuesto en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, que en su tenor literal establecen:

"ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella.

(...)

ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

(...)

ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1997-05522-00
Auto: Remitir al Consejo de Estado
EAMC

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de la norma transcrita claramente se tiene que la aclaración, corrección y adición de providencias deben ser resueltas por el juez que las profirió, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria cuando se trate de aclaración o adición, y en cualquier tiempo en caso de corrección.

De manera que, aunque la solicitud fue presentada ante este Tribunal, ésta deberá ser resuelta por el Consejo de Estado, por ser quien profirió la mencionada sentencia de segunda instancia, ya que conforme lo expuesto en precedencia, esta corporación carece de competencia para tal fin.

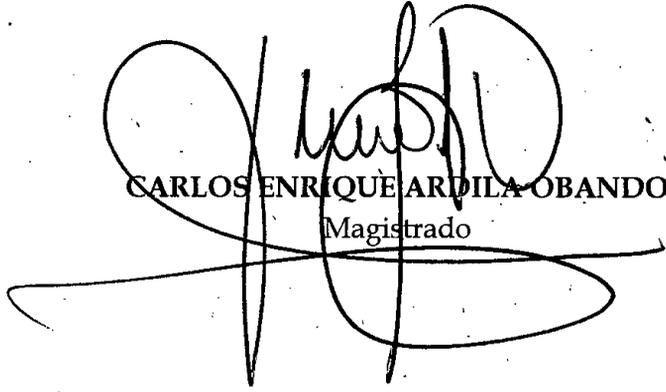
En consecuencia, se procederá a ordenar que las presentes diligencias sean remitidas al Consejo de Estado, para que decidida la solicitud de elevada por el Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR, por Secretaría, el expediente al Consejo de Estado, Sección Tercera, para lo pertinente, conforme lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1997-05522-00
Auto: Remitir al Consejo de Estado
EAMC